

REGRESADO A COMISION(S)

Puntos Constitucionales y Electorales



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

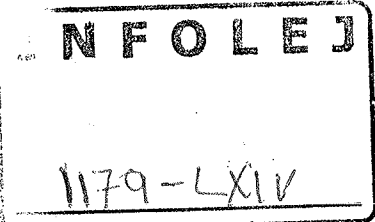
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Acuerdo Legislativo que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1179/LXIV que propone reformar el artículo 168 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 143, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: Con fecha 19 de agosto de 2025, la Diputada Brenda Guadalupe Carrera García, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, Iniciativa de ley que reforma el artículo 168 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada con el número INFOLEJ 1179/LXIV, cuya exposición de motivos esencialmente precisa lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

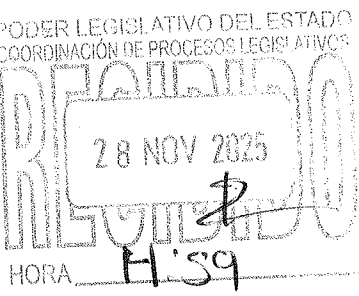
III. El mentirle a una autoridad en el estado mexicano se ha vuelto tan común que se dejó de perseguir este delito y por lo tanto es uno de los menos castigados. En los últimos años se han documentado historias de personas que declaran de manera dolosa ante una autoridad sin que tengan repercusiones jurídicas por haberlo hecho y las redes sociales han jugado un papel importante para que estas historias sean conocidas.

El tener acceso a internet y exponer los casos hace que los casos se viralicen y se hagan del conocimiento público.

IV. Hay casos como el de Manuel Ricardo R. R¹. que denunció el robo de su automóvil en 2023 pero que de las investigaciones que se realizaron se determinó que el vehículo de su propiedad no fue robado y que por su denuncia se activó todo un mecanismo para dar con los responsables.

V. Otro caso de falsedad de declaraciones se dio recientemente en Nuevo León, donde ocurrió el supuesto robo de una recién nacida en colonia Concordia en Escobedo, causando la movilización de

¹ Será procesado por falsedad ante autoridad. (2023, 7 febrero). Fiscalía de Chihuahua. Recuperado 28 de marzo de 2025, de <https://fiscalia.chihuahua.gob.mx/sera-procesado-penalmente-por-falsedad-ante-la-autoridad/>



decenas de agentes investigadores y que conmocionó a la ciudadanía, he incluso se activó la alerta AMBER en el estado con el fin de localizar a la menor recién nacida, pero horas después la Fiscalía de Justicia informó que Silvia, de 19 años, no estuvo embarazada, esto tras un estudio y dictamen de un médico legista por lo que fue sometida a proceso penal por los delitos de equiparable a la falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad, además de desorden público².

VI. En el estado de Jalisco, en el comunicado de prensa de la fiscalía del día 2 de abril de 2024, se da a conocer que la fiscalía del estado logro la vinculación a proceso de una mujer que se presentó a denunciar ante la Fiscalía del Estado el extravío de ambas placas de circulación de un vehículo marca Volkswagen, color plata, modelo 2005, debido a que a su casa le llegaron varias fotos infracciones después de haber vendido dicho automotor.

En las indagatorias se estableció que el ofendido compareció a señalar que era el actual poseedor del vehículo y que era erróneo que ambas placas estuvieran extraviadas. Además debido a la denuncia que había por el reporte de robo no podía hacer ningún trámite administrativo por lo que interpuso denuncia penal en contra de la persona que pretendía perjudicarlo en donde la imputada solicitó la suspensión provisional del proceso, lo cual le fue autorizado por la autoridad judicial en la que se acordó la reparación del daño a la víctima, además del exhorto para la donación al área de cancerología del antiguo Hospital Civil, para satisfacer los requisitos del artículo 173 del Código Penal³, es decir, con una multa y un donativo salvo la falsa acusación que hizo en contra de otra de otra persona inocente.

VII. En estos tres antecedentes narrados con anterioridad, las autoridades determinaron proceder en contra de estas personas por falsear información y que, derivado de ellas, se activaran protocolos para dar con el paradero de los presuntos delincuentes, pero ¿Qué pasa cuando la autoridad no actúa en contra de quienes hacen falsas denuncias?

(...)

X. Otro caso mediático muy mencionado fue la acusación por violación que fue interpuesta en contra del futbolista brasileño Dani Alves quien fue condenado a cuatro años y medio de prisión por un delito de agresión sexual. El día 28 de marzo de 2025 el futbolista logro revocar la sentencia en el Tribunal de Cataluña después de haber pasado más de un año en prisión y haber seguido su proceso en libertad condicional.

XI. No estamos afirmando que en los dos últimos casos las denunciantes lo hicieron con la finalidad de dañar a las personas señaladas, pero es solo una muestra de lo que está ocurriendo en la actualidad. En un estudio publicado el día 30 de abril por la organización sin fines de lucro Stop Street Harassment en colaboración con el Centro de Igualdad de Género y Salud de la Universidad de California en San Diego, y recogido por el periódico El Sol de México, advierten que denuncias falsas de acoso y agresión sexual contra personas de alto perfil son una preocupación pública creciente y algunos han expresado su preocupación de que existe un gran riesgo de acusaciones injustas e infundadas contra hombres y niños⁴.

XII. Como lo señalamos con anterioridad, una persona denunció el "extravío" de unas placas de un vehículo en Jalisco y se zafó de cualquier acción penal con un pago y una multa porque eso si se encuentra tipificado en la Ley y por ser considerado un delito menor. La presente pretende estipular en el Código Penal que cuando una persona denuncie a otra falsamente inventando pruebas que no ocurrieron, la que denuncia falsamente no sea procesada con las penas tan laxas que existen en nuestro Código Penal, sino que sea castigada con las penas que corresponda al delito que denuncia, para lo cual se crea la fracción II del artículo 168 del Código Penal de esta entidad federativa, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes.

² Policía, M. (2025, 21 febrero). Acusan por dos delitos a mujer que inventó rapto de bebé en Escobedo, NL. *Grupo Milenio*. <https://www.milenio.com/policia/acusan-dos-delitos-mujer-embarazo-falso-rapto-bebe-escobedo-nuevo-leon>

³ Jalisco. (s. f.). *Fiscalía del Estado*. <https://fiscalia.jalisco.gob.mx/boletin-786---20240402>

⁴ *Entre el acoso sexual y las acusaciones falsas - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas*. (s. f.). OEM. <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mundo/entre-el-acoso-sexual-y-las-acusaciones-falsas-15660071>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIII. Para mayor entendimiento, presento a Ustedes cuadro comparativo con la reforma propuesta

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	
<p>Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>IV. Al que indebidamente y de manera reiterada denuncie o reporte situaciones falsas de emergencia a la autoridad por medio de línea telefónica o instrumentos tecnológicos, será sancionado de diez a veinte jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá la pena que corresponda al delito que denuncia.</p> <p>III. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>IV. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>V. Al que indebidamente y de manera reiterada denuncie o reporte situaciones falsas de emergencia a la autoridad por medio de línea telefónica o instrumentos tecnológicos, será sancionado de diez a veinte jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.</p>

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 27 de agosto del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 1179/LXIV a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación tienen que ver con leyes estatales concretamente sobre reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto reformar el artículo 168 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, a efecto de incluir en el tipo de falsedad de declaraciones, a quien, por inculpar a alguien, simule en su contra pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, tenemos que, si bien en el Código Penal Federal en su artículo 248 bis se encuentra tipificado este delito en similares condiciones, salvo respecto a la penalidad impuesta, para mejor comprensión, se transcribe a la letra:

“Artículo 248 Bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.”

Ahora bien, la propuesta de reforma al artículo 168 del Código Penal de nuestra entidad, se establece lo siguientes:

“Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. [...]

II. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá la pena que corresponda al delito que denuncia.

(...).”

En principio es conveniente analizar el tipo penal actual como se encuentra legislado en su fracción I, que se considera que es la medular para la propuesta de reforma de la iniciativa, bajo los siguientes lineamientos:

CAPITULO V

Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad

Art. 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(...).

En la mencionada fracción de tal dispositivo legal, se considera que el hecho de que una persona que acuda ante cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones y mienta ante ella, en relación a los hechos que motivan la intervención de dicha autoridad, es merecedora de una pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; es decir, se acude ante la autoridad a denunciar una conducta que se presume delictiva, pero con base en mentiras o hechos falsos, de esta forma general la actitud de falsear la declaración ante la autoridad, ya está penada y prevista en esos términos en el Código Penal de nuestra entidad; en consecuencia, la forma en que se encuentra redactado este delito ha sido y es suficiente para sancionar estas conductas que pudieran perjudicar a una tercera persona al tratar de inculparle de un delito que se presume su comisión.

Por su parte en la propuesta de reforma, es con el ánimo de que quien acuda a denunciar la comisión de un delito y para ello, simule en contra de alguna persona la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad en la comisión de determinada conducta ilícita, ante ello los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos que estaríamos duplicando una conducta que ya está contemplada como delito, ya que no tenemos duda de que la redacción de la fracción I del artículo 168 del Código Penal incluye el supuesto que plantea la iniciativa, adicionalmente por lo que ve a la simulación de pruebas materiales, estaríamos que si se presentan pruebas ante la autoridad competentes serian documentos falsificados o creados de manera fraudulenta, por lo tanto, modificar la redacción del artículo 168 a nada práctico conduciría.

A más de lo anterior como ya se mencionó, en nuestro Código Penal se prevé la falsificación de documentos en general, en su artículo 165, aunado a que este delito para que sea punible conforme al artículo 166 de la misma codificación, se necesita que la persona que incurra en la falsificación de documentos prevista en el primero de los artículos mencionados en este párrafo, se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o cause daño material o moral, a cualquier persona o a la sociedad, entonces tenemos que la falsificación de documentos para simular que determinada persona incurrió en una conducta delictiva se hace con la intención de causarle daño, lo que vendría a ser el supuesto que se pretende en la

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

reforma materia de la iniciativa que se analiza, de modo tal que ambas conductas ya se encuentran previstas, resultando ocioso sobre legislar acerca del tema en particular.

Los artículos en mención en el párrafo anterior, expresamente determinan:

Falsificación de documentos en general

Art. 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que incurra en alguno de los casos siguientes:

I. Ponga una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altere la verdadera;

II. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, para extender una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causare un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiase su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras o cláusulas o variando la puntuación,

IV. Varíe la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Se atribuya el que extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redacte un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, que varíe la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir, si es que tales variaciones quedan inadvertidas por el que resulte o pueda resultar perjudicado con ellas;

VII. Añada o altere cláusulas o declaraciones, o asiente como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expida un testimonio supuesto de un documento que no existe, lo expida de otro documento existente que carezca de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo algo que implique una variación sustancial;

IX. (DEROGADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. (DEROGADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XI. (DEROGADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Art. 166. Para que sea punible el delito a que se refiere el artículo anterior, se necesita que la persona que incurra en alguno de los casos previstos, se proponga obtener



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

algún provecho para sí o para otro, o cause daño material o moral, a cualquier persona o a la sociedad.

De estos artículos se constata que la confección, redacción, modificación o alteración de diversos documentos (pruebas materiales) ya están previstos como delito, de tal forma que estas conductas que pretende la autora de la iniciativa no quedan impunes, lo cual sucede así dada la legislación existente sobre el particular, siendo innecesario reformar como lo propone, aunado además a que la penalidad que pretende es inadecuada, pues es desproporcional al imponer una pena que corresponda al delito que se denuncia, cuando estamos hablando del delito de falsedad de declaraciones o de documentos con muchísima menos penalidad, además de que en el artículo 7 de la propia codificación penal se establece que toda persona será tratada como ser humano sujeto de derechos y no como objeto, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral, además de que en caso de que disposiciones normativas aplicables sean contradictorias, de su interpretación o de una norma deriven diversos significados, como lo sería en el caso que propone la autora de la iniciativa, que cometes una conducta delictiva de falsedad de declaración y de documentos, pretende que se imponga la pena del delito que se le imputa a la otra persona. Suponiendo que una persona acude a denunciar un secuestro y se comprueba que declaro falsamente además de que simulo pruebas, se le tendría que imponer la pena del secuestro no obstante que no cometió dicho delito, lo que resulta completamente contrario a derecho.

Obviamente aplicarle esa sanción sería desproporcionada a la conducta que en realidad si cometió, por lo que las personas juzgadoras deberán escoger aquel que beneficie más a la protección y garantía de los derechos fundamentales en favor del acusado, en el supuesto de que se encuentren enfrentados derechos de diversas personas, deberá observarse, además, las reglas de ponderación, necesidad y proporcionalidad para equilibrar los derechos en la medida de lo posible, sin que deba soslayarse lo más importante que en el artículo 14 en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina que, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, resultando ilegal en consecuencia imponer penas que no correspondan al delito cometido.

Amén de lo anterior, no debemos perder de vista de que en el supuesto de apelar una resolución o recurrir al amparo y protección de la justicia federal, por una pena desproporcionada a la que corresponda al delito que se cometió, sea resuelta a favor de la persona sentenciada, o concedido el amparo y protección de la justicia federal, resultando a todas luces sin sustento constitucional o legal la penalidad que menciona la proponente en su iniciativa, pues contraviene a la propia Constitución de México. En



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

conclusión, esta Comisión velando por la legalidad y constitucionalidad de las reformas que se ponen a nuestra consideración, considera inviable la iniciativa que se analiza.

Es por ello que esta comisión dictaminadora considera que no es oportuna la reforma del artículo 168 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con el número de INFOLEJ 1179/LXIV, de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas”


Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.


Dip. José Luis Tostado Bastidas.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.


Dip. Isaías Cortés Berumen.


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO